

3256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 AGO 2021

Proceso N° 2017-00469.

Procede el despacho a resolver por un lado el recurso de reposición (fl. 2896-2921), formulado por el apoderado de la parte accionada MERCK & DOHME COLOMBIA S.A.S. contra el auto calendado el 16 de diciembre de 2020 (fl. 2892), solicitando se revoque la providencia censurada y como consecuencia declarar inadmisible la **reforma de la demanda** presentada.

Se advierte que en proveído aparte, se resolverá los recursos formulados por las partes en contra de los incisos 4 y 5 del auto calendado el 19 de diciembre de 2020, atinentes al decreto y negación de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente, las siguientes premisas:

- “La reforma de la demanda se radicó por fuera del plazo oportuno”, considera que en las acciones de grupo no existe la audiencia inicial por lo cual la reforma de la demanda procede hasta antes de fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, esgrimió que el despacho profirió auto del 30 de julio de 2019 fijando la fecha para la audiencia de conciliación, sin embargo señala el mismo recurrente que el auto que fijó fecha fue revocado mediante providencia calendada el 18 de septiembre de 2019, por considerar que no se había integrado a la Defensoría del Pueblo.
- “Después de que la Defensoría del pueblo fue notificada personalmente el plazo para reformar la demanda venció el 12 de diciembre de 2019” esgrimió que una vez notificada la defensoría del Pueblo, el recurrente solicitó fijar fecha de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 61 de La Ley 472 de 1998 sin que hubiera sido atendida.

2. Igualmente, el recurrente, formuló más reparos rotulados de la siguiente manera (i). *Las pretensiones contra MSD Colombia y la Dra. Claudia Juliana Nossa no pueden ser agregadas en la misma demanda de grupo*. (ii). *La Reforma de la demanda no cumple con los requisitos formales del CGP*, (iii). *Indeterminación de las partes y/o de sus representantes*. (iv). *Las pretensiones no son claras son confusas y están*

325x

indebidamente agregadas. (v), los hechos de la demanda están erróneamente clasificados y enumerados, o son extremadamente difíciles de entender. (vi). No se debe conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandantes en la reforma, pues no se ajusta al Código General del Proceso. (vii). No se realizó el juramento estimatorio de los supuestos daños.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 93 del Código General del Proceso establece entre otras cosas, que la reforma de la demanda se podrá realizar en cualquier momento desde la presentación de la demanda ***“y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”***.

3. La Ley 472 de 1998, mediante la cual se regula el ejercicio de la acción de grupo, no contempla el mecanismo de reforma de la demanda, sin embargo, en su artículo 68 estipula, que en los aspectos no regulados, ***“se aplicaran para las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”***, es decir, en la actualidad las disposiciones del Código General del Proceso.

4. Por otro lado, tenemos que el procedimiento y etapas procesales diseñadas para las acciones de grupo no son las mismas que contempla el Código General del Proceso, pues la norma especial (Ley 472 de 1998) que regula la materia de la acción constitucional, establece como audiencia primigenia la contemplada en su artículo 61 ibidem, es decir ***audiencia de conciliación***.

5. De acuerdo con lo anterior, y para mantener incólume el auto censurado, basta con indicar que si bien en la presente acción popular se había fijado fecha de conciliación mediante providencia calendada el 30 de julio de 2019, lo cierto es que dicha determinación, fue revocada mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2018, situación que deja sin piso jurídico el reparo alegado por el demandado, pues en definitiva dentro del plenario no existe determinación en firme que disponga sobre la programación y fijación de fecha para llevará cabo la audiencia de conciliación prenombrada. Siendo completamente procedente la reforma de la demanda.

6. Aunado a lo anterior, los reparos referidos por el recurrente y citados en el numeral 2 del título de antecedentes de la presente providencia no son de recibo de este despacho, pues los mismos se encaminan a objetar aspectos

3258

formales, y sustanciales del derecho en discordia, los cuales deberán ser debidamente formulados como excepciones previas y de fondo respectivamente, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 que en su tenor reza:

“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

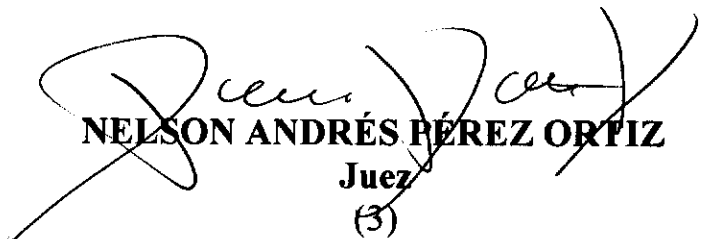
7. De acuerdo a lo anterior, se tiene que la primera audiencia regulada para las acciones de grupo (artículo 61 de la Ley 472 de 1998), no se ha fijado, situación que enerva los reparos esgrimidos por el recurrente en contra del auto que admitió la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el inciso primero del auto calendado el 16 de diciembre de 2020, atinente a la admisión de la reforma de la demanda, por las consideraciones expuestas (fl. 2892).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

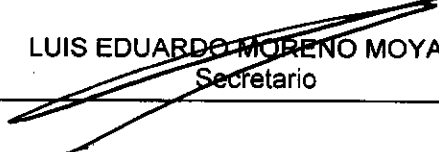
Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 068

Fijado hoy

25 AGO 2021


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

FG

